

## EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO

ALEJANDRO RIVERA PALOMINO  
LUIS ANDRÉS ALMANZA VERA

### Sumario

I. Introducción. II. Algunas reflexiones. III. Conclusión.

### Resumen

A lo largo de nuestra vida se nos ha inculcado no todas las ideas pueden expresarse sin tener consecuencias a partir de valores y los daños que las palabras pueden causar a nuestros terceros. En este sentido, la libertad de expresión resulta incómoda y es objeto de censura cuando se utiliza para exponer o criticar a quienes se encuentran en una posición de poder, es entonces cuando quienes se encuentran en estas posiciones de poder, buscan limitar la manifestación de ideas que pueden perjudicarlos y removerlos o disminuir el poder en el que se encuentran. Censura que es experimentada, día con día, por los periodistas que ejercen en nuestro país.

**Palabras clave:** Censura, Derechos Humanos

### Abstract

Throughout our lives we have been taught that not all ideas can be expressed without having consequences based on values and the damage that words can cause to others. In this sense, freedom of expression is uncomfortable and is subject to censorship when it is used to expose or criticize those who are in a position of power, it is then that those who are in these positions of power try to limit the expression of ideas that can harm them and remove them or diminish the power in which they are found. Censorship that is experienced, day by day, by the journalists who work in our country.

Fecha de recepción: Diciembre de 2021 / Fecha de aceptación: Febrero de 2022

**Keywords:** Censorship. Human Rights

## I. Introducción

Las violaciones a derechos humanos en México se encuentran en un periodo de crisis que se ha prolongado por más de una década, la violencia en todas sus aristas se ha constituido como un clima normalizado para la sociedad mexicana. En este estado de violencia, consideramos pertinente abordar una arista del derecho humano a la libertad de expresión que se ha visto gravemente vulnerado en los últimos años, esto es, la libertad de expresión de los periodistas, quienes por la relevancia de su trabajo llegan a tener una trascendencia social que, de manera directa o indirecta, se pueden ver afectados o vulnerados; en ese sentido la protección a los periodistas es prioritaria.

La labor periodística se encuentra enmarcada dentro del derecho humano al ejercicio de la libertad de expresión, la piedra angular en la protección de los derechos humanos en México se creó a partir de las reformas constitucionales del pasado junio de 2011, mediante las cuales se relanzó la jerarquía y trascendencia de las normas de derechos humanos, tanto domésticas como internacionales. En tal sentido, conviene traer a cuenta que el Estado Mexicano ha celebrado y ratificado numerosos tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos, entre ellos todos los tratados internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, así como los del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Importante es tomar en consideración la ruta histórica que se trazó para conseguir el reconocimiento y la jerarquización a los Derechos Humanos en nuestro país, impulsada por agentes externos, a través de presiones de instituciones, órganos y agentes internacionales, principalmente las seis<sup>1</sup> sentencias condenatorias que recibió el Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El impacto de las sentencias referidas se reflejó en el eje de la reforma constitucional de junio del 2011, se puede aseverar se encuentra en el artículo primero, cuyo texto se encuentra cargado de una profundidad filosófica, sociológica e histórica y, de hecho, este artículo primero constitucional sustenta el cuerpo o sistema nacional de protección de derechos humanos. Ello a partir de las obligaciones impuestas por el Constituyente a toda la autoridad, para efecto de que, en el ámbito de sus funciones, promuevan, respeten, protejan y garanticen derechos humanos, de conformi-

---

<sup>1</sup> Caso Castañeda Gutman del 6 de agosto del 2008; Caso Gonzáles y otras (campo algodoner) del 16 de noviembre del 2009; Caso Radilla Pacheco del 23 de noviembre del 2009; Caso Fernández Ortega y otros del 30 de agosto del 2010; Caso Rosendo Cantú y otra del 31 de agosto del 2010, y Caso Cabrera García y Montiel Flores del 26 de noviembre del 2010.

dad con cuatro principios rectores de los Derechos Humanos: la Universalidad, la Indivisibilidad, la Interdependencia y la Progresividad, otorgando a las autoridades dos herramientas para lograr el fin señalado, la *interpretación conforme* y el *principio pro persona*.

El citado artículo primero constitucional impone un rol activo a las autoridades del Estado Mexicano dentro del cual deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se hagan de su conocimiento, esto implica, incluso, no esperar a que la víctima de dicha violación se acerque a ella, ya sea mediante denuncia o demanda, sino que puede la misma autoridad, so pretexto de la protección de los derechos humanos de la víctima, iniciar con la investigación sin petición de parte.

De lo anterior se puede entonces concluir que el artículo primero establece dos tipos de obligaciones distintas, por una parte, las llamadas garantías primarias: promoción, respeto, protección, garantía y prevención, garantías previas a violaciones a derechos humanos; también establece un segundo tipo de obligaciones que son las secundarias, cuya aplicación se encuentra destinada a partir de la actualización de alguna violación a derechos humanos. Conviene entonces señalar con toda claridad o definir cada una de las garantías constitucionales de protección a derechos humanos, tanto aquellas que son de carácter primario como las secundarias, ello a partir del orden que constitucionalmente se les asignó en el referido artículo primero.

Entendemos entonces que la obligación de respetar los derechos humanos es la más inmediata y genérica, pues implica que la autoridad ya sea federal, local o municipal, y sin importar sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial), no interfiera por acción u omisión, o bien, ponga en peligro los derechos humanos; la finalidad de esta obligación es mantener a las personas en el goce de sus derechos. En este sentido, la obligación de respetar los derechos humanos va más allá de que la autoridad se abstenga simplemente de lesionarlos mediante un acto, sino además alcanza la forma en que las normas restringen los derechos, las autoridades las aplican y los jueces deciden sobre esas limitaciones. Ahora, si del contenido de una norma se desprende que esta limita de manera desproporcionada a un derecho, por sí sola no es respetuosa de los derechos humanos, por lo que la obligación de las autoridades de respetar los derechos tiene alcance, incluso, de tomar activamente las medidas correspondientes para evitar, en medida de lo posible, la aplicación de esa norma que no se adecua al texto constitucional y que en nada beneficia a la protección de la persona. (Ferrer Mc. Gregor, 2014).

Cuando se habla de proteger, la norma constitucional se refiere a la obligación del Estado de crear un marco jurídico suficiente y maquinaria judicial eficiente para salvaguardar a las personas respecto de posibles interferencias provenientes de sus propios funcionarios, o bien, de los particulares, y así evitar posibles violaciones de derechos humanos, lo anterior implica una conducta positiva del Estado. Para

cumplir con esta obligación las autoridades deben desempeñar una conducta activa en dos vertientes: la primera, desplegar una conducta positiva de vigilancia hacia los particulares, funcionarios del Estado cuyas funciones estén vinculadas al cumplimiento de los derechos humanos, para así tener oportunidad de reaccionar ante alguna posible violación de estos, ello implica incluso que si no se encuentra prevista en la normatividad alguna figura que sancione algún acto que pueda violentar o estar violentando los derechos humanos, el Estado dejaría desde ese momento de velar por la protección que manda la Constitución respecto de los derechos. La segunda consiste en que si aún y cuando existen herramientas y/o mecanismos instituidos por el Estado vigilantes a fin de evitar la posible violación de algún derecho humano y estas han sido sobrepasadas, los derechos de las personas se encontrarán entonces en un posible o inminente riesgo, por ello esta segunda vertiente señala que basta que el Estado debiera conocer, o bien, se haya hecho del conocimiento de algún agente estatal de inminente violación a algún derecho, para que inmediatamente reaccione con las acciones necesarias en aras de evitar la consumación de dicha violación (Caso González y Otras [“Campo Algodonero”] vs México, 2009).

La Corte IDH ha manifestado que el objeto de la obligación de garantizar los derechos humanos es asegurar el derecho de todas las personas de gozar y disfrutar del conjunto, esto es, que el Estado mexicano debe ser capaz de asegurar de forma jurídica a toda persona el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, capacidad que logrará una vez que haya organizado a todas las estructuras de su aparato gubernamental, eliminado las restricciones que pudiesen existir a los derechos, ya sean de índole legislativa o incluso cultural; así como el suministro al justiciable de los recursos que aseguren la igualdad en el ejercicio pleno de los derechos humanos. Para ello, la autoridad deberá centrarse en el fin último de la garantía de los derechos, y que no es otra cosa más que la permisión, sin limitaciones efímeras, a las personas de vivir día a día los derechos humanos de los que son titulares. Esta obligación requiere una atención más específica que las dos anteriores, pues para que las autoridades del Estado logren garantizar al individuo el pleno goce de sus derechos humanos, es imperativo que haga todo lo necesario, según el contexto particular de cada caso que se ventile ante su jurisdicción para evitar la violación de un derecho, o bien, la continuación de dicha violación; así pues, de nuestra Constitución se desprenden cuatro dimensiones que debe cumplir la conducta activa del agente estatal para lograr en medida de lo posible la efectividad de los derechos humanos:

a) Prevenir.- se constriñe a aquellas acciones u omisiones a que se obligan las autoridades del país –mediante sus tres poderes– para evitar violaciones a alguna disposición en materia de derechos humanos. Por omisión puede entenderse la abstención del Estado de internalizar los derechos humanos cuya protección se encuentre en el tratado internacional que en esa materia haya sido suscrito por este. Así pues, por hacer, se entiende que el Estado actúe conforme a los tratados

internacionales que ha suscrito en materia de Derechos Humanos, traducándose dicha acción en la obligación de legislar y emitir resoluciones, prefiriendo siempre la aplicación de disposiciones cuya protección a la persona sea más amplia, sin importar dónde se encuentren contenidas las mismas; así como a tomar las medidas que prevea cualquier normatividad, ya sea nacional o internacional, para la protección de los derechos, incluso para el caso en que el contenido jurídico carezca de alguna medida para esos fines, la autoridad está obligada a tomar la que sea necesaria en beneficio a estos.<sup>2</sup>

b) Investigar.- la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla, manifestó:

[...] si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una “simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos [...]

De lo anterior se colige que la obligación de investigar es el proceso que servirá a la autoridad como vehículo para la búsqueda activa de posibles violaciones de derechos humanos, o en caso de actualizarse estas, de averiguar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables de esas violaciones, teniendo siempre como finalidad lograr la determinación de la verdad. Cabe aclarar que la investigación no es solamente un requisito formal dirigido a cubrirse so pretexto de acreditar que se ha “hecho algo” respecto a alguna violación de derechos, sino va más allá de la simple intención de búsqueda, pues el Estado está obligado a continuar la indagación pertinente hasta que esta sea efectiva, ya sea que arroje resultados benéficos negativos, pero lo trascendente es que se llegue a la verdad y se termine con la incertidumbre donde la posible violación pudo dejar al derecho respectivo.

c) Sancionar.- requiere un actuar positivo del Estado de aplicar la consecuencia jurídica aplicable a una violación de derechos, castigando al responsable según el caso y gravedad de la misma. En este apartado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incluido dentro de sus sentencias como sanción al Estado Parte

<sup>2</sup> Esta obligación se desprende del contenido del artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dicta: “[...] si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos [...]”

que haya provocado la violación de algún derecho, la orden de adecuación de la legislación interna de dicho Estado a la teleología del texto convencional.

d) Reparar.- la violación de los derechos, como se ha referido con anterioridad, puede cometerla un Estado mediante sus agentes estatales, ya sea por acción u omisión, sin importar si la competencia de estos es federal o local, así como el poder (legislativo, ejecutivo o judicial), ya que en cualquiera de esas dimensiones el funcionario del Estado puede desplegar una conducta que deje de observar la protección de los derechos humanos que le manda la Constitución, por ejemplo, que el poder legislativo omita adecuar las normas al contexto actual ya implica de sí una posible violación a los derechos humanos. Entonces, reparar consiste en la obligación de que, en medida de lo posible, se restituya el derecho humano lesionado tal y como se encontraba antes de la violación. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido diversos mecanismos de reparación, como aquel que estableció en la sentencia del caso Radilla, en la cual dispuso, a modo de reparación, que el Estado Mexicano estaba obligado a investigar los hechos, identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables, además, impuso como medidas para garantizar la no repetición de los actos, la adecuación de las normas internas al texto convencional, capacitación a sus agentes estatales, ello además de las indemnizaciones, compensaciones y demás conceptos que integran una reparación integral.

Finalmente, la obligación del Estado consiste en promover los derechos humanos, que no es otra cosa más que empoderar a las personas en el ejercicio de sus derechos, y proporcionar herramientas que les permitan conocerlos, así como hacer de su conocimiento de los medios con los que estos cuentan para la protección de los mismos; de igual manera, esta obligación pretende que la persona logre avanzar en la satisfacción de sus derechos.

De lo hasta aquí expuesto se puede asegurar que el Estado Mexicano creó constitucionalmente un sistema de protección de derechos humanos para todas las personas, reconociendo el goce de ellos sin importar cuál sea su fuente, si convencional o interna, y establece también que no se limita a asentar que las personas gozan de los derechos humanos en sí mismos, sino también de mecanismos para exigir su cristalización en su vida. Con base en lo anterior, se considera que no basta fijar una postura en el sentido de que los derechos humanos en México se encuentran reconocidos y protegidos, en particular el derecho humano a la libertad de expresión, definido como:

La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del

conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales.<sup>3</sup>

Se define también como

la Facultad que protege la libre manifestación y difusión de la información, ideas y opiniones de cualquier índole: oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de la elección del exponente, para que lleguen a ser estimadas sin consideración de fronteras. No tiene más restricciones que los ataques a la moral, la comisión de un delito, así como la perturbación al orden público. Su unión con el derecho a la información los ubica como derechos centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. (Ríos Vega et al., 2019)

En razón de los párrafos anteriores, los derechos humanos en México son vigentes sin importar en dónde se encuentren reconocidos, a partir de los artículos 1 y 133 de la Constitución; en ese sentido, a un nivel normativo, la libertad de expresión podríamos encontrarla reconocida en los siguientes instrumentos:

- Artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Artículo 13 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias
- Artículo 5 inciso d) numeral viii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño
- Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos
- Artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Artículo 51 párrafo tercero del Código Penal Federal
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

<sup>3</sup> Registro: 2021265, Época: Décima, Tesis: 1a. CXX/2019 (10a.) Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, Materia: Jurisprudencia (Civil), Instancia: Primera Sala.

- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato

El derecho humano de marras ha sido muy estudiado desde la perspectiva judicial tanto nacional como internacional. Algunas sentencias, jurisprudencias y opiniones consultivas importantes en este aspecto son las siguientes:

- De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
- Fontevecchia y D'Amico vs Argentina. 29 de noviembre de 2011
- Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil. 24 de noviembre de 2010.
- Peroso y otros vs Venezuela. 28 de enero de 2009
- Ríos y otros vs Venezuela. 27 de enero de 2009
- Tristán Donoso vs Panamá. 27 de enero de 2009
- La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs Chile. 5 de febrero de 2001

#### Opiniones Consultivas:

- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)
- Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

#### Criterios del Poder Judicial de la Federación:

- Tesis Aislada 2a, CIII/2017 (10a). Libertad de expresión y opinión a través de la red electrónica (internet). El operador jurídico debe distinguir entre los tipos de manifestaciones que dan lugar a restringir su ejercicio. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época (junio 2017). Registro: 2014518.
- Tesis Aislada 2a, CV/2017 (10a). Libertad de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (internet). Restricciones permisibles. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época (junio 2017). Registro: 2014519.
- Tesis jurisprudencial 1a. XXX/2016 (10a). Promocionales protegidos por la libertad de expresión. Críticas severas y vehementes al manejo de recursos públicos. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quinta Época (noviembre 2016). Registro: 2010973.

- Tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a). Libertad de expresión. Relación entre el lenguaje dominante en una sociedad y la construcción de estereotipos. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época (abril 2015). Registro: 2008939.

De manera normativa existe un reconocimiento tácito del derecho humano a la libertad de expresión, el cual se ha desarrollado a lo largo de los años desde una serie de criterios que han profundizado y han dado contenido a este derecho, sin embargo, es necesario puntualizar que la cristalización de los derechos humanos y el de la libertad de expresión pasaría por el éxito de las autoridades en cumplir con las obligaciones tanto primarias y secundarias, cuyo alcance ya tocamos en párrafos anteriores y son las que se encuentran insertas en el artículo primero constitucional.

## II. Algunas reflexiones

El 31 de diciembre del 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante referida como Comisión IDH), emitió el documento llamado “Situación de los derechos humanos en México”, de cuyo contenido se desprende que la Comisión IDH abordó la situación en que se encontraban hasta ese momento tanto las personas defensoras de derechos humanos como los periodistas, con relación al derecho humano a la libertad de expresión.

Tanto los defensores de derechos humanos como los periodistas constituyen, como lo dice la Comisión IDH

un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de esta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad. La Comisión recuerda, asimismo, que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tiene un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.<sup>4</sup>

Lo cierto es que, de manera reiterada, la Comisión IDH ha sido enfática en señalar que la protección eficaz tanto para los periodistas como para los defensores de DDHH pasa por lograr una excelente investigación en los actos de violencia cometidos en su contra y, como consecuencia, en la sanción para los responsables, incluso ha señalado que la impunidad de estas violaciones propicia un escenario donde la repetición crónica sumada a la impunidad en los casos, alimenta la percepción de

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en México, 31 de diciembre del 2015, p. 170.

que los actos cometidos tanto en contra de los periodistas como en contra de los defensores de los DDHH, son actos fácilmente tolerados por el Estado y sus instituciones.

Lo anterior consideramos es de suma importancia, puesto que nos permite perfilar el derecho humano a la libertad de expresión de una seriedad que comúnmente no se le da, y nos referimos al hecho de que quizá para la gran mayoría de la población, la libertad de expresarse no es un derecho que les sea violentado en lo particular y sobre el que guarda muy poca relevancia en el día a día.

Es decir, tanto las formas de expresarse como la elaboración de ideas y su comunicación en tanto derecho, son principios fundamentales que se enseñan en las aulas de las escuelas, por lo que la mayoría de las personas estamos conscientes de que tenemos el derecho de expresarnos, de compartir nuestras ideas, sin que ello sea motivo de represalia o reproche en nuestra contra; por supuesto, es fácil y común que en esta educación escolarizada recibida o incluso la educación recibida en el hogar, se nos enseñe que no todas las ideas pueden expresarse sin tener consecuencias a partir de valores y los daños que las palabras puedan causar a nuestros terceros.

La libertad de expresión resulta incómoda y es objeto de censura cuando se utiliza para exponer o criticar a quienes se encuentran en una posición de poder, es entonces cuando quienes se encuentran en estas posiciones de poder buscan limitar la manifestación de ideas que pueden perjudicarlos y removerlos, o disminuir el poder en el que se encuentran. Bajo tal punto de partida, es entonces en consideración que el periodista, mediante el ejercicio de su profesión, busca llegar a la verdad, o al menos a una parte importante de ella, por el bien del público (Garton Ash, 2017). La trascendencia entonces de exponer la verdad es suficiente para que se le privilegie y se preste toda la protección posible a este ejercicio de la búsqueda de la verdad y su exposición para el acceso de todos.

Existe un antecedente importantísimo en este aspecto en la jurisprudencia estadounidense, la causa *New York Times Company vs Sullivan*, (Bertoni, 2007) que en términos amplios partió de una importante marcha acontecida en la ciudad de Nueva York en los años 60 a favor de Martin Luther King, que terminó en una dura represión por parte de la policía neoyorkina, hechos que fueron criticados en el *New York Times*, sin embargo, se reconoció que en las notas críticas se entremezclaron hechos falsos con ciertos; partiendo de ello, la justicia norteamericana debía decidir entre preservar el honor del jefe de policía o el derecho de los críticos a criticar a la autoridad, aun y cuando el costo de esto último incluyera la aceptación de las falsedades en las notas.

Frente a aquel escenario en el que colisionaron dos derechos, la Corte estadounidense defendió el derecho a criticar, ello a partir de ubicar a este derecho en lo que refiere el doctor Roberto Gargarella, como el derecho que está más cerca del nervio básico de la Constitución (Gargarella, 2015).

En opinión de Vincent Blasi:

si quienes están en el poder están sujetos a la exposición pública por las incorrecciones que puedan efectuar —de manera como lo exponen, por ejemplo, los medios de prensa— podrían tomarse medidas correctivas. Y, como contrapartida, si los funcionarios públicos saben que se encuentran expuestos, inevitablemente se encontrarán mucho menos tentados a rendirse ante la tentación del poder para actuar corrupta y arbitrariamente (Bertoni, 2007).

Las anteriores reflexiones permiten desvelar que la función social que tiene el periodismo es importante, puesto que pone luz sobre los actos realizados por quienes se encuentran en el poder, y no solo como un señalamiento, sino incluso desde una perspectiva crítica, al realizar esto admite que el común de la sociedad pueda imponerse de tales actos, y poder contar con una pluralidad de opiniones e ideas sobre las causas públicas.

Debe tomarse en consideración entonces que con la aparición del Estado Moderno, es este quien monopolizó la fuerza física, monopoliza la facultad tributaria y sobre todo monopoliza la producción normativa y su ejecución, pero la monopolización referida sucede por individuos que se encuentran en los cargos públicos y detentan el poder.

En ese sentido, la conservación del poder hace que quienes critican las acciones u omisiones de los funcionarios públicos sean objeto de censuras para evitar precisamente que pierdan las atribuciones y poder que se tiene, y como lo establece Norberto Bobbio, el alfa y la omega de la teoría política es el problema del poder: cómo se conquista, cómo se conserva y cómo se pierde, cómo se ejerce, cómo se defiende y cómo nos defendemos de este. Así, se insiste, que sobre la conquista, conservación y ejercicio del poder, la labor periodística tiene una función crítica que ayuda a controlarlo. Sobre estos aspectos, el referido jurista es claro al señalar la existencia de dos perspectivas sobre el poder desde quien no lo tiene, la primera es un comportamiento de príncipe (como portador de los intereses nacionales) y la segunda perspectiva en quien se erige como defensor del pueblo a partir de un rol de resistencia.

Para poder alcanzar un rol de resistencia ante la arbitrariedad del poder, se encuentra una función previa de crítica y revisión al mismo, si bien no exclusiva del periodismo, sí es por su propia labor que se profesionaliza este aspecto tan importante, y ante la búsqueda de una sociedad más democrática, tal labor es primordial.

Normativamente, el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido de forma apropiada, de modo operativo se encuentra también sustentado, pues se localizan en el Estado mexicano tanto a nivel federal como a nivel estatal (al menos en lo que hace al estado de Guanajuato), instituciones encargadas de la investigación y sanción de actos que atentan contra la libertad de expresión.

Como lo señaló la Comisión IDH, en estas dos garantías secundarias se sustenta el éxito de la libertad de expresión, y en la investigación de violaciones al derecho humano referido. A nivel federal se haya dentro de la Fiscalía General de la República, una fiscalía especial para la atención de delitos cometidos en contra de la libertad de expresión (FEALDE)<sup>5</sup> cuyas atribuciones son las de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de delitos en contra de quienes ejercen la actividad periodística.

Incluso en México se encuentra vigente un “Protocolo homologado de investigación de delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión”, procedimiento estandarizado y específico para la investigación de hechos que dolosamente afecten la libertad de expresión.

Las sanciones a quienes violentan este derecho también tienen distintas aristas, tomando en consideración por supuesto que las imposiciones de sanciones únicamente pueden venir desde una autoridad jurisdiccional, hay una distinción en el sistema jurídico mexicano respecto de quién es el sujeto violentador del derecho humano, si ostenta un cargo público o si bien lo hace desde la apariencia privada; la diferencia está en que si bien ambos incluyen sanciones de tipo penal, cuando se realiza por funcionarios públicos además este se encuentra expuesto a recibir una sanción por una responsabilidad administrativa, mientras que los agentes privados pueden ser sancionados ante los tribunales civiles.

En este sentido, si bien es cierto pareciera que los mecanismos se encuentran reconocidos en ley, hay incluso fiscalías especializadas, con protocolos específicos de investigación, con sanciones tipificadas no solamente en una materia sino desde delitos, responsabilidades civiles, daños morales, responsabilidades administrativas.

Al tomar en consideración todo lo anterior, podríamos decir de manera preliminar que las violaciones al derecho humano a la libertad de expresión se encuentran bajo un estricto escrutinio, el cual en México se encuentra tan vigilado que el índice de violencia en contra de periodistas debería ser mínimo, o por lo menos no un problema mayor o menos preocupante, sin embargo, la situación no es así, sino todo lo contrario.

Para efecto de exponer la situación actual, hagamos alusión a los estudios que realiza la organización civil independiente e internacional de nombre “Reporteros Sin Fronteras” (RSF), voz autorizada tratándose la libertad de expresión, que según se advierte de su página oficial de internet<sup>6</sup> tiene el estatus de ser un ente consultivo para la Organización de las Naciones Unidas, de la UNESCO, del Consejo de Europa y de la Organización Internacional de la Francofonía. RSF ha sido enérgica en

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/fiscalia-especial-para-la-atencion-de-delitos-cometidos-contra-la-libertad-de-expresion-18894#:~:text=Brindar%20atenci%C3%B3n%20a%20las%20victimas,el%20derecho%20a%20la%20informaci%C3%B3n>.

<sup>6</sup> <https://rsf.org/es/presentacion>

señalar que “aunque oficialmente no es escenario de un conflicto armado, México es uno de los países más peligrosos del mundo para la prensa. La colusión de las autoridades y los políticos con el crimen organizado amenaza gravemente la seguridad de los actores de la información y obstaculiza el funcionamiento de la justicia del país a todos los niveles”.

Y es que como lo reportó Artículo 19 (otra organización civil cuyo ámbito de trabajo es la protección del derecho a la libertad de expresión), durante el primer semestre del año 2019 se documentaron 406 agresiones en contra de periodistas y medios, lo que se tradujo en un incremento del 45% con relación a las 280 agresiones que en el mismo periodo se produjeron en 2019, lo anterior lo reportó en 2020.<sup>7</sup> Según la misma fuente, las principales agresiones contra periodistas y medios registradas en 2020 fueron amenazas, intimidaciones y hostigamientos, así como bloqueos informativos y alteraciones de contenido:

- 96 amenazas, de las cuales 40 fueron de muerte. Esto representa un incremento de más del 26% con respecto al mismo periodo del año anterior.
- 91 casos de intimidaciones y hostigamientos, lo que implica un incremento del 40%. En particular, las campañas de desprestigio se duplicaron. Con 36 agresiones, casi llegan al total de 39 registradas a lo largo de todo el año 2018.
- Los bloqueos informativos y alteraciones de contenido registrados ascendieron a 61 casos, lo que representa una duplicación.
- Se registraron 47 ataques físicos, lo cual implica un preocupante aumento del 80%, dada la vulnerabilidad que este tipo de agresiones representan para la integridad física de periodistas en México.<sup>8</sup>

Importante resulta señalar, que acorde a RSF, en México el panorama de la producción periodística tiene una especie de monopolio, en el que la mayor concentración de la misma se encuentra acaparado por Televisa y por TV Azteca, pero a nivel local y comunitario los periodistas son los más perseguidos por las autoridades y son quienes sufren la mayor cantidad de agresiones. Este es un problema que ha venido aconteciendo desde que el país estuviera sometido a una dinámica violenta y de terror, como muestra de esto los ataques violentos que sufrió el periódico local *El Norte* en julio del 2012.<sup>9</sup>

Sentado lo anterior, consideramos importante atender las evaluaciones realizadas al estado que guarda la libertad de expresión en México, como estos han existido cualquier cantidad de ataques a periódicos, pero no solo en contra de las instalaciones de los medios, sino también directo contra periodistas, desde amenazas,

<sup>7</sup> <https://articulo19.org/primer-semester-de-2020-crecen-exponencialmente-las-agresiones-contra-la-prensa-y-continuan-los-asesinatos/>

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> [https://elpais.com/internacional/2012/07/30/actualidad/1343614057\\_045535.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/30/actualidad/1343614057_045535.html)

intentos de censura, difamaciones o hasta homicidios de periodistas, como ejemplo la muerte del periodista Israel Vázquez, a quien se le privó de la vida durante una cobertura que hacía para un periódico digital local de Salamanca, en Guanajuato.<sup>10</sup>

Este último es un claro ejemplo de la dificultad en que se encuentra la labor periodística en el país y el ejercicio de la libertad de expresión. La muerte de Israel Vázquez provocó que el gremio periodístico se congregara frente a la alcaldesa de Salamanca para exigir justicia, sin embargo, esta culpó al propio periodista fallecido de haberse provocado o arriesgado de más.<sup>11</sup>

Actualmente según RSF, México ocupa el lugar 143 de 180 países en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2020. Por su parte en 2019 el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés) expuso que México es el país con mayor violencia de tipo mortal contra periodistas, que la situación ha empeorado cada año desde el 2008, lo anterior en el Índice Global de Impunidad<sup>12</sup> que elaboró dicha organización, de donde se destaca que es el único país que tiene tales números que no se encuentra en una situación de guerra como Somalia, Siria, Iraq o Afganistán.

Tomando en consideración lo ya expuesto, hay una presunción fuerte de que quien se encuentra más interesado en que el resultado de la labor periodística no sea conocido es la propia autoridad, ya sea de forma directa o indirecta, en el sentido de encubrir violaciones o agresiones en contra de los periodistas. En ese sentido, el clima violento y de impunidad que tienen las violaciones a la libertad de expresión para periodistas consideramos pasa porque el objetivo de violentar tal derecho es la de reprimir o limitar que se conozcan acciones que comprometen a quienes detentan el poder, recordemos que son las mismas autoridades quienes deben investigar y sancionar las violaciones cometidas en contra de periodistas.

Por tanto, si partimos de la base que señala la Comisión IDH en el sentido de que una verdadera libertad de expresión desde la perspectiva de los periodistas, se encuentra en lograr que las garantías secundarias de investigación y sanción sean una realidad efectiva en el país, aunado a que actualmente las autoridades investigadoras de hechos constitutivos de violaciones a la libertad de expresión no dejan de ser dependientes, esto es, subordinadas al propio Poder Ejecutivo, resulta de importancia dotar de independencia o autonomía plena a las autoridades investigadoras para lograr lo que refiere la Comisión IDH. Ello puesto que las fiscalías no deben estar ni jerárquica ni fácticamente sometidas con ningún otro poder. Mediante una verdadera independencia pudiera mejorarse el cumplimiento de la etapa investigativa en la protección y garantía del derecho humano a la libertad de expresión, con

<sup>10</sup> <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/11/10/matan-en-guanajuato-al-periodista-israel-vazquez-cuando-realizaba-su-labor-809.html>

<sup>11</sup> <https://www.animalpolitico.com/2020/11/protesta-periodistas-asesinato-israel-alcaldesa-salamanca/>

<sup>12</sup> <https://cpj.org/reports/2019/10/getting-away-with-murder-killed-justice/>

una correcta investigación, la sanción no puede dejar de ser sino una consecuencia directa de la etapa investigativa.

### III. Conclusiones

A manera de conclusión, exponemos que el derecho humano a la libertad de expresión tiene una trascendencia especial en la sociedad, como se definió al principio del presente trabajo, ser libre de expresarte es gozar de una protección en contra de cualquier represalia por manifestar, difundir ideas y opiniones por cualquier medio. Esta libertad de expresión se vuelve un objeto de incomodidad cuando es utilizada por periodistas para criticar o informar a la sociedad sobre los actos cometidos por las personas en el poder dentro de una sociedad, ello a partir de la crítica o los señalamientos que compromete en sí mismo, la posición de poder en que se encuentran las autoridades, de ahí la importancia de vivir en un Estado en el que la libertad de expresión y la crítica al poder sean respetadas y garantizadas sin represalias,

Es de importancia señalar la existencia de una estructura al menos normativa e institucional especializada en la protección de periodistas, una unidad especializada dentro de la Fiscalía General de la República; así como en las legislaciones locales se han expedido protocolos de actuación para el trabajo de los agentes investigadores que unifican un método de actuación, sin embargo, desgraciadamente y como ha quedado investigado por fuentes tanto nacionales como internacionales, en México desde hace más de una década el incremento en actos de violencia en contra de los periodistas (y los defensores de los derechos humanos) han aumentado año con año, siendo que somos un país sin una guerra de por medio.

La Corte IDH fue clara en señalar que el éxito en la protección de la libertad de expresión pasa por lograr que en el Estado se garantice que los hechos probables de violación a la libertad de expresión, que van desde amenazas, violencia física, psicológica, censura, intimidaciones o incluso homicidios en contra de periodistas, deben ser investigados de forma seria, profesional y con resultados concluyentes, además de por supuesto concluir el proceso mediante una sanción que restituya el derecho violentado y sancione a los responsables. Precisamente estas dos son garantías secundarias que ya se encuentran reconocidas constitucionalmente en el artículo primero, pero que por desgracia no se han vuelto una realidad en el México que vivimos.

Sobre la sanción, esta no puede existir sin una investigación, en ese sentido, el problema identificado es que las autoridades investigadoras de violaciones a la libertad de expresión no dejan de formar parte del mismo poder, es decir, se está esperando a que el poder se autorevise o autoregule, de ahí que un paso importante para lograr la consolidación y la efectividad de las garantías de investigación pase por otorgar independencia y autonomía a estos órganos del Estado.

## Referencias

- Camarena, S. "Nuevo ataque en contra del diario mexicano 'El Norte' en Monterrey". *El País*. (2012, julio 30). [https://elpais.com/internacional/2012/07/30/actualidad/1343614057\\_045535.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/30/actualidad/1343614057_045535.html)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en México. (2015).
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot et al., *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, 2a Reimpresión, SCJN, México, 2014.
- Eduardo Andrés Bertoni, *New York Times vs Sullivan y la malicia real de la doctrina. Libertad de prensa y derecho penal*. AAVV, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12045.pdf>
- Fiscalía General de la República. Conoce qué es la FEADLE. gov.mx. <http://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/fiscalia-especial-para-la-atencion-de-delitos-cometidos-contrala-libertad-de-expresion-18894>
- García, C. (s/f). Matan en Guanajuato al periodista Israel Vázquez cuando realizaba su labor. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/11/10/matan-en-guanajuato-al-periodista-israel-vazquez-cuando-realizaba-su-labor-809.html>
- Gargarella, R., *Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre derecho y protesta (Edición ampliada)*, Siglo XXI Editores, 2015.
- Getting Away with Murder. (s/f). Committee to Protect Journalists. <https://cpj.org/reports/2019/10/getting-away-with-murder-killed-justice/>
- Ríos Vega, L. E., Spigno, I., Díaz Rendón, S., Robles Garza, M. Y., y Lugo Saucedo, P. *Vademécum de derechos humanos*, 2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libertad de expresión y periodismos. Cuadernos de jurisprudencia Núm. 1. Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad%20de%20expresi%C3%B3n\\_Versi%C3%B3n%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad%20de%20expresi%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf)

“Se arriesgan de más”, dice alcaldesa ante asesinato de reportero en Salamanca. *Animal Político*. (2020, noviembre 10). <https://www.animalpolitico.com/2020/11/protesta-periodistas-asesinato-israel-alcaldesa-salamanca/>

Primer semestre de 2020: Crecen exponencialmente las agresiones contra la prensa y continúan los asesinatos. Artículo 19. (2020, septiembre 14). <https://articulo19.org/primer-semester-de-2020-crecen-exponencialmente-las-agresiones-contrala-prensa-y-continuan-los-asesinatos/>

Presentación. Reporteros Sin Fronteras. (2016, enero 22). RSF. <https://rsf.org/es/presentacion>